



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Expediente: RRD 3248/24

Responsable: Secretaría de Educación Pública

Folio de la solicitud: 330026024004067

Comisionada Ponente: Josefina Román
Vergara

VISTO el estado procesal del expediente del recurso de revisión citado al rubro, interpuesto ante este Instituto, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

RESULTANDOS

1. Solicitud de datos personales. El catorce de octubre de dos mil veinticuatro, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, una persona presentó la solicitud de acceso a datos personales, ante la Secretaría de Educación Pública, requiriendo lo siguiente:

Modalidad preferente de entrega: "Consulta directa"

Descripción de la solicitud de información: "BUENAS TARDES. DESEO OBTENER UN DUPLICADO DE MI CERTIFICADO DE PREPARATORIA, LO HAGO POR ESTE MEDIO DEBIDO A QUE EN LAS OFICINAS NO ME DAN UNA RESPUESTA Y ME ENVIAN A OBTENERLO EN LA INSTITUCIÓN DONDE CURSE, SIN EMBARGO, DICHA INSTITUCIÓN NO ME LA HA OTORGADO Y LLEVO CASI UN AÑO TRATANDO DE CONSEGUIRLO, LO QUE ME HA IMPEDIDO CONTINUAR MIS ESTUDIOS DE NIVEL SUPERIOR." (sic)

Otros datos para facilitar su localización: "NOMBRE: [...] INSTITUCIÓN DONDE CURSE EL BACHILLERATO: UNIVERISAD TRES CULTURAS EN LA CIUDAD DE MÉXICO INICIE MIS ESTUDIOS EN 2022 Y CULMINE EN 2013" (sic)

2. Prevención al titular de los datos. El diecisiete de octubre de dos mil veinticuatro, el responsable solicitó al titular de los datos personales, que aclarara su requerimiento de información en los términos siguientes:

Descripción de la prevención: "FAVOR DE VER ANEXO GRACIAS" (sic)

El responsable adjuntó la versión digitalizada del oficio sin número de identificación y sin fecha, emitido por la Unidad de Transparencia del responsable, y dirigido a la persona solicitante, a través del cual se manifestó lo siguiente:

"En atención a la solicitud recibida con No. de Folio 330026024004067, dirigida a la Unidad de Enlace de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA, de conformidad con lo establecido en los artículos 128 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Expediente: RRD 3248/24

Responsable: Secretaría de Educación Pública

Folio de la solicitud: 330026024004067

Comisionada Ponente: Josefina Román
Vergara

el 123 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, cualquier persona podrá presentar ante la Unidad de Transparencia de los sujetos obligados una solicitud de acceso a la información, la cual deberá contener, entre otros datos, la descripción clara y precisa de los documentos que solicita y cualquier otro dato que propicie su localización con objeto de facilitar su búsqueda.

Adicionalmente, hacemos de su conocimiento que, con fundamento en el artículo 129 de la citada Ley, las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos y su acceso se dará solamente en la forma en que lo permita el documento de que se trate, lo cual no implica su procesamiento o adecuación.

1. Especifique número de REVOE, nombre y domicilio completo de la institución educativa y CURP.

Ahora bien, este requerimiento interrumpe el plazo establecido en el artículo 135 de la Ley referida, que se reanudará a partir de la recepción de la información solicitada.” (sic)

3. Desahogo a la prevención. El diecisiete de octubre de dos mil veinticuatro, la parte recurrente desahogó la prevención, en los términos siguientes:

Desahogo de la prevención: “DE LOS DOCUMENTOS CON LOS QUE SE CUENTA SE PUEDE IDENTIFICAR EL NOMBRE COMPLETO DE LA INSTITUCIÓN QUE ES UNIVERSIDAD DE LAS TRES CULTURAS. AL TENER VARIOS PLANTELES, SE INDICA QUE SE CURSO EN EL PLANTEL HAVRE. EN CUANTO AL RECONOCIMIENTO DE VALIDEZ OFICIAL DE ESTUDIOS NO SE CUENTA CON EL DATO PRECISO, PERO EN LA PÁGINA DE LA INSTITUCIÓN SE ENCONTRÓ LO SIGUIENTE: Programa Fecha RVOE Área de conocimiento Bachillerato 2012/11/29 201200000194 Negocios y Empresariales Bachillerato 2012/11/29 201200000192 Arquitectura y Diseño Bachillerato 2012/11/29 201200000191 Ingenierías y Tecnologías Bachillerato 2012/11/29 201200000193 Negocios y Empresariales Bachillerato 2021/12/21 201010001916 Negocios y Empresariales Bachillerato 2010/12/21 201010001922 Arquitectura y Diseño Bachillerato 2010/12/21 201010001915 Ingenierías y Tecnologías Bachillerato 2010/12/21 201010001914 Negocios y Empresariales Bachillerato 2010/12/21 201010001919 Negocios y Empresariales Bachillerato 2010/12/21 201010001918 Arquitectura y Diseño Bachillerato 2010/11/21 201010001917 Ingenierías y Tecnologías Bachillerato 2010/12/21 201010001913 Negocios y Empresariales ASIMISMO, SE REMITE EL CURP DE LA QUE SUSCRIBE: [...] ADICIONAL A LO ANTERIOR, SE ADJUNTA COPIA DEL CERTIFICADO EN CUESTIÓN.” (sic)

La persona solicitante adjuntó la versión digitalizada del certificado de terminación de



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Expediente: RRD 3248/24

Responsable: Secretaría de Educación Pública

Folio de la solicitud: 330026024004067

Comisionada Ponente: Josefina Román
Vergara

estudios, emitida por la Secretaría de Educación Pública, a nombre de la persona titular de los datos personales, a través del cual se desprende los datos de la Universidad de las Tres Culturas, con clave de centro de trabajo 09PCT1887Y.

4. Respuesta a la solicitud de datos personales. El veintiocho de octubre de dos mil veinticuatro, el responsable a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, le notificó a la parte recurrente la disponibilidad de la información, en los siguientes términos:

Respuesta: “SE DA RESPUESTA” (sic)

El responsable adjuntó la versión digitalizada del oficio sin número de identificación, del veintiocho de octubre de dos mil veinticuatro, emitido por la Unidad de Transparencia del responsable, y dirigido a la persona solicitante, a través del cual se manifestó lo siguiente:

“Con fundamento en los artículos 45, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP) y 61, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); esta Unidad de Transparencia recibió y dio trámite a la solicitud con número de folio 330026024004067_A, que a la letra dice:

[Transcripción de la solicitud de información de mérito]

Cumpliendo con lo mandatado por los artículos 131 de la LGTAIP y 133 de la LFTAIP, la Unidad de Transparencia turnó la presente solicitud a las unidades administrativas competentes, a saber, a la Dirección General de Acreditación, Incorporación y Revalidación (DGAIR), y a la Dirección General del Bachillerato (DGB), para que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Contestando la **Dirección General de Acreditación, Incorporación y Revalidación (DGAIR)**, o siguiente:

“Al respecto, le comento que las atribuciones de la Dirección General de Acreditación, Incorporación y Revalidación de conformidad con el artículo 37 del Reglamento Interior de la Secretaría de Educación Pública, tienen como objeto, entre otras, las inherentes al otorgamiento y operación del Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios (RVOE) de instituciones particulares que impartan educación superior otorgado por la autoridad educativa federal; así como aquellas instituciones particulares que imparten educación superior con fundamento en decretos presidenciales o acuerdos secretariales.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Expediente: RRD 3248/24

Responsable: Secretaría de Educación Pública

Folio de la solicitud: 330026024004067

Comisionada Ponente: Josefina Román
Vergara

Ahora bien, del análisis realizado a la solicitud de información que nos ocupa, se advierte que el solicitante requiere conocer temas que no resultan ser del ámbito de atribución de este sujeto obligado. Motivo por el cual esta área carece de facultades para contar con la información requerida.

Sirve de sustento a lo anterior, el criterio de interpretación 13/17 emitido por el planeo del INAI, que establece:

[Cita el Criterio SO/013/2017 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, bajo el rubro "Incompetencia"]

No obstante, lo anterior, le comento que, de la solicitud de información realizada por el solicitante se desprende que la información podrá localizarla en la Dirección General del Bachillerato conforme al artículo 19 fracciones I, y XVIII del Reglamento Interno de la Secretaría de Educación Pública, quien conforme a sus atribuciones le brindaría la información Para tener la certeza que el certificado que me emitan sea oficial:

REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA

[Cita el artículo 19 del Reglamento Interior de la Secretaría de Educación Pública]

Manifestando la **Dirección General del Bachillerato (DGB)**, lo siguiente:

"En atención a la solicitud recibida con No. de Folio 4067_A, dirigida a la Unidad de Enlace de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA, con fundamento en el artículo 130 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Dirección General del Bachillerato, informa lo siguiente:

Después de la búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos que obran en el Departamento de Incorporación, Revalidación y Equivalencias de la Dirección de Operación de la Dirección General del Bachillerato, no se localizó Registro de Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios (RVOE) otorgado a la Institución educativa particular denominada Universidad Tres Culturas, ubicada en Ciudad de México; motivo por el cual la presente solicitud no es del ámbito de su competencia." (SIC)

..." (sic)

5. Interposición del recurso de revisión. El cinco de noviembre de dos mil veinticuatro, se recibió en este Instituto, por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, el recurso de revisión interpuesto por la parte peticionaria en contra de la respuesta emitida por el responsable, en los términos siguientes:



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Expediente: RRD 3248/24

Responsable: Secretaría de Educación Pública

Folio de la solicitud: 330026024004067

Comisionada Ponente: Josefina Román
Vergara

Acto que se Recurre y Puntos Petitorios: “La Dirección General de Bachillerato informó lo siguiente: D

"Después de la búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos que obran en el Departamento de Incorporación, Revalidación y Equivalencias de la Dirección de Operación de la Dirección General del Bachillerato, no se localizó Registro de Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios (RVOE) otorgado a la Institución educativa particular denominada Universidad Tres Culturas, ubicada en Ciudad de México; motivo por el cual la presente solicitud no es del ámbito de su competencia.”

Sin embargo, al realizar una búsqueda en la página de internet <https://sirvoems.sep.gob.mx/sirvoems/RedirectCustomCNT?method=index> se localizó la información de la Institución, por lo cual se presume que la dependencia no realizó una búsqueda exhaustiva de la información y niega el acceso a la información.” (sic)

La persona recurrente adjuntó la versión digitalizada del Sistema de Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios del Nivel Medio Superior y Formación para el Trabajo, a través del cual se desprenden los datos de la Universidad Tres Culturas.

6. Turno del recurso de revisión. El cinco de noviembre de dos mil veinticuatro, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **RRD 3248/24** al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, lo anterior, con fundamento en el artículo 139 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público.

7. Prevención del recurso de revisión. El siete de noviembre de dos mil veinticuatro, se dictó acuerdo por medio del cual se previno a la parte recurrente para que, dentro del término de cinco días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación del acuerdo, informara lo siguiente:

“Remita copia del documento con el que acredite su identidad como titular de los datos personales solicitados, debiendo ser vigente, legible y por ambos lados -solo en caso de que sea el formato de credencial para votar en la que se encuentre su firma por la parte del anverso podrá ser entregada por ese lado-; pudiendo enviar copia de la credencial para votar vigente, pasaporte, cédula profesional, cartilla del servicio militar, licencia para conducir o documento migratorio.”



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Expediente: RRD 3248/24

Responsable: Secretaría de Educación Pública

Folio de la solicitud: 330026024004067

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Lo anterior, con fundamento en los artículos 105, fracción VI, 110 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, apercibiéndole de que, de no remitir la información solicitada dentro del plazo señalado, su recurso se desecharía.

8. Notificación de la prevención a la parte recurrente. El siete de noviembre de dos mil veinticuatro, se notificó a la parte recurrente, en el medio señalado para tales efectos, el acuerdo de prevención referido en el resultando que precede.

9. Desahogo de la prevención. El ocho de noviembre de dos mil veinticuatro, se recibió a la dirección de correo electrónico oficial de la Ponencia, un escrito libre por medio del cual la persona titular de los datos personales desahogó la prevención decretada, en los siguientes términos:

“Expediente: RRD 3248/24
Responsable: Secretaría de Educación Pública
Folio de solicitud: 330026024004067
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

En relación con el expediente citado y con el requerimiento siguiente: "Remita copia del documento con el que acredite su identidad como titular de los datos personales solicitados, debiendo ser vigente, legible y por ambos lados -solo en caso de que sea el formato de credencial para votar en la que se encuentre su firma por la parte del anverso podrá ser entregada por ese lado-; pudiendo enviar copia de la credencial para votar vigente, pasaporte, cédula profesional, cartilla del servicio militar, licencia para conducir o documento migratorio."

Al respecto adjunto al presente credencial para votar de la que suscribe el presente, para que con ello se dio atención al requerimiento." (sic)

La persona recurrente adjuntó la versión digitalizada de la copia de identificación oficial emitida por el Instituto Nacional Electoral, a nombre de la persona titular de los datos personales, vigente hasta el año dos mil treinta y uno.

10. Admisión del recurso de revisión. El once de noviembre de dos mil veinticuatro, se dictó acuerdo por medio del cual se admitió a trámite el recurso de revisión, y se puso



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Expediente: RRD 3248/24

Responsable: Secretaría de Educación Pública

Folio de la solicitud: 330026024004067

Comisionada Ponente: Josefina Román
Vergara

a disposición de las partes para que en un plazo máximo de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho correspondiera, ofrecieran pruebas y se formularan alegatos.

11. Notificación de la admisión a la parte recurrente. El once de noviembre de dos mil veinticuatro, en el medio señalado para tales efectos, se notificó a la parte solicitante la admisión del recurso de revisión.

12. Notificación de la admisión al responsable. El once de noviembre de dos mil veinticuatro, se notificó al responsable, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la admisión del recurso de revisión.

13. Primera comunicación con la persona recurrente. El veintiuno de noviembre de dos mil veinticuatro, el responsable remitió a la dirección de correo electrónico de la persona recurrente, con copia de conocimiento a este Instituto, las siguientes manifestaciones:

“La Secretaría de Educación Pública, en su carácter de Sujeto Obligado, a través de la Unidad de Transparencia rinde los presentes alegatos en tiempo y forma, que le fueron solicitados en el Recurso de Revisión citado al rubro, en los siguientes términos:

A L E G A T O S

Con el propósito de verter el presente escrito, la Unidad de Transparencia turnó el medio de impugnación a la Dirección General de Bachillerato (DGB), misma que, después de una búsqueda exhaustiva y razonable manifestaron lo siguiente:

“SE HACE DE SU CONOCIMIENTO QUE ESTE SUJETO OBLIGADO SE RESERVA EL DERECHO DE EMITIR ALEGATOS EN RELACIÓN CON EL EXPEDIENTE RRD 3248/24.”.
(SIC)

Sin otro particular, aprovecho la oportunidad para enviarle un cordial saludo.” (sic)

14. Alegatos del responsable. El veintiuno de noviembre de dos mil veinticuatro, se recibió, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el oficio sin número de identificación, del treinta y uno de octubre de la misma anualidad, emitido por la Unidad



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Expediente: RRD 3248/24

Responsable: Secretaría de Educación Pública

Folio de la solicitud: 330026024004067

Comisionada Ponente: Josefina Román
Vergara

de Transparencia del responsable, y dirigido a la Comisionada Ponente, a través del cual manifestó los siguientes alegatos:

“La Secretaría de Educación Pública, en su carácter de Sujeto Obligado, a través de la Unidad de Transparencia rinde los presentes alegatos en tiempo y forma, que le fueron solicitados en el Recurso de Revisión citado al rubro, en los siguientes términos:

A L E G A T O S

Con el propósito de verter el presente escrito, la Unidad de Transparencia turnó el medio de impugnación a la Dirección General de Bachillerato (DGB), misma que, después de una búsqueda exhaustiva y razonable manifestaron lo siguiente:

“SE HACE DE SU CONOCIMIENTO QUE ESTE SUJETO OBLIGADO SE RESERVA EL DERECHO DE EMITIR ALEGATOS EN RELACIÓN CON EL EXPEDIENTE RRD 3248/24.”.
(SIC)

Sin otro particular, aprovecho la oportunidad para enviarle un cordial saludo.” (sic)

El responsable adjuntó a su oficio de alegatos, la versión digitalizada de la copia del correo electrónico del veintiuno de noviembre de dos mil veinticuatro, emitido por la Unidad de Transparencia el responsable, y dirigido a la dirección de correo electrónico de la persona recurrente, con copia de conocimiento para este Instituto, el cual ya fue reproducido en el resultando inmediato anterior.

15. Segunda comunicación con la persona recurrente. El veintiuno de noviembre de dos mil veinticuatro, el responsable remitió a la persona recurrente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, por medio del Sistema de Gestiones de Medios de Impugnación, la versión digitalizada del oficio sin número de identificación, del treinta y uno de octubre de la misma anualidad, emitido por la Unidad de Transparencia del responsable, y dirigido a la Comisionada Ponente, el cual ya fue reproducido en el resultando inmediato anterior.

16. Acuerdo de preclusión. El dieciséis de diciembre de dos mil veinticuatro, se acordó la recepción del oficio el oficio sin número de identificación, del treinta y uno de octubre de la misma anualidad, emitido por la Unidad de Transparencia del responsable, y



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Expediente: RRD 3248/24

Responsable: Secretaría de Educación Pública

Folio de la solicitud: 330026024004067

Comisionada Ponente: Josefina Román
Vergara

dirigido a la Comisionada Ponente, mediante el cual el responsable manifestó lo que a su derecho convino y presentó sus alegatos.

En el mismo acto, se hizo constar que el día veintiuno de noviembre de dos mil veinticuatro, feneció el plazo de siete días hábiles otorgado a las partes para que manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y alegatos, ordenándose notificar el respectivo acuerdo a las partes.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia.

El Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de la sentencia emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la controversia constitucional 280/2023, y con fundamento en los artículos 6°, Apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 89, fracciones I, II y III, 91, fracción I, 103, 104, 105, 107, 108 y 111 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; así como 10, 12, fracciones I, V y XXXV, y 18, fracciones V, XIV y XVI del Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

SEGUNDO. Estudio de causales de improcedencia y sobreseimiento.

Este Instituto procederá al estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento previstas en los artículos 112 y 113 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Causales de improcedencia

En el artículo 112 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados se dispone lo siguiente:



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Expediente: RRD 3248/24

Responsable: Secretaría de Educación Pública

Folio de la solicitud: 330026024004067

Comisionada Ponente: Josefina Román
Vergara

“Artículo 112. El recurso de revisión podrá ser desechado por improcedente cuando:

I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 103 de la presente Ley;

II. El titular o su representante no acrediten debidamente su identidad y personalidad de este último;

III. El Instituto o, en su caso, los Organismos garantes hayan resuelto anteriormente en definitiva sobre la materia del mismo;

IV. No se actualice alguna de las causales del recurso de revisión previstas en el artículo 104 de la presente Ley;

V. Se esté tramitando ante los tribunales competentes algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente, o en su caso, por el tercero interesado, en contra del acto recurrido ante el Instituto o los Organismos garantes, según corresponda;

VI. El recurrente modifique o amplíe su petición en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos, o

VII. El recurrente no acredite interés jurídico.”

De tal forma, a continuación, se verificará si en el caso concreto se actualiza alguna de las causales de improcedencia mencionadas en el precepto legal en cita.

I. Oportunidad del recurso de revisión. El artículo 103 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados prevé que, el recurso de revisión debe interponerse dentro de un plazo de quince días siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación.

El presente recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo señalado, toda vez que la respuesta a la solicitud de información fue proporcionada el veintiocho de octubre de dos mil veinticuatro, y el recurso de revisión fue interpuesto el cinco de noviembre de la misma anualidad, es decir, dentro del plazo de quince días hábiles siguientes a la fecha en que fue notificada la respuesta a la persona solicitante; lo anterior, tomando en consideración que el plazo comenzó a computarse el veintinueve de octubre de dos mil veinticuatro, y feneció el diecinueve de noviembre de la misma anualidad, descontando del cómputo del plazo los días dos, tres, nueve, diez, dieciséis, diecisiete y dieciocho de noviembre de dos mil veinticuatro por tratarse de días inhábiles, por lo que a la fecha de la presentación del medio de impugnación transcurría el sexto día hábil.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 28 de la Ley Federal del Procedimiento



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Expediente: RRD 3248/24

Responsable: Secretaría de Educación Pública

Folio de la solicitud: 330026024004067

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Administrativo, de aplicación supletoria a la materia, de conformidad con el artículo 9° de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, así como con lo dispuesto en el “Acuerdo mediante el cual se establece el calendario oficial de días inhábiles del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, para el año 2024 y enero de 2025”.

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en que respondió a esta el responsable, así como la fecha en que se interpuso el recurso de revisión, se concluye que se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

II. Identidad o personalidad. De conformidad con el artículo 105, fracción VI de la Ley General de Protección de Datos Personales, entre los requisitos exigibles en el escrito de interposición del recurso de revisión, se encuentran los documentos que acrediten la identidad del titular y, en su caso, la personalidad e identidad de su representante; en tal virtud, el particular acreditó su identidad y titularidad de los datos personales, mediante copia de identificación oficial emitida por el Instituto Nacional Electoral, a nombre de la persona titular de los datos personales, vigente hasta el año dos mil treinta y uno.

III. Resolución definitiva. Se realizó una búsqueda dentro de las bases de datos internas con las que cuenta el Instituto, advirtiendo que no existe antecedente en el que se haya resuelto en definitiva algún recurso de revisión que versara sobre la misma solicitud de acceso a datos personales.

IV. Procedencia. Los supuestos de procedencia del recurso de revisión se encuentran establecidos en el artículo 104 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y en el caso concreto, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 109 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, que establece la suplencia de la queja a favor del recurrente, resulta aplicable lo previsto en la fracción II, pues las manifestaciones de la persona recurrente tienden a controvertir la declaración de inexistencia de los datos personales solicitados.

V. Medio de defensa o recurso tramitado ante el Poder Judicial. Este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún medio de impugnación ante el



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Expediente: RRD 3248/24

Responsable: Secretaría de Educación Pública

Folio de la solicitud: 330026024004067

Comisionada Ponente: Josefina Román
Vergara

Poder Judicial de la Federación interpuesto por la parte recurrente, en contra del mismo acto que impugna a través del presente recurso de revisión.

VI. Ampliación. No se ampliaron los alcances de la solicitud a través del presente recurso de revisión.

VII. Interés jurídico o legítimo. En el caso de mérito no se requiere acreditar interés jurídico, debido a que la recurrente no solicitó el acceso a datos personales de una persona fallecida.

Causales de sobreseimiento

En el artículo 113 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, se establece lo siguiente:

“**Artículo 113.** El recurso de revisión solo podrá ser sobreseído cuando:

I. El recurrente se desista expresamente;

II. El recurrente fallezca;

III. Admitido el recurso de revisión, se actualice alguna causal de improcedencia en los términos de la presente Ley;

IV. El responsable modifique o revoque su respuesta de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia, o

V. Quede sin materia el recurso de revisión.”

En el caso concreto no hay constancia de que la parte se desistiera expresamente del recurso de revisión; que haya fallecido; que una vez admitido, apareciera alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 112 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, o que el presente medio de impugnación haya quedado sin materia; por consiguiente, ninguno de los supuestos establecidos en las fracciones I, II, III y V del artículo 113 del citado ordenamiento jurídico, se actualiza.

En cuanto a la fracción IV, de la hipótesis normativa en estudio cabe señalar que durante la sustanciación del recurso de revisión la Secretaría de Educación Pública remitió a la persona recurrente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, por medio del



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Expediente: RRD 3248/24

Responsable: Secretaría de Educación Pública

Folio de la solicitud: 330026024004067

Comisionada Ponente: Josefina Román
Vergara

Sistema de Gestiones de Medios de Impugnación, y a su dirección de correo electrónico su oficio de alegatos donde manifestó que se reservaba el derecho de emitir alegatos con relación al recurso de revisión con número de siglas citadas al rubro. A pesar de ello, tal actuar no permite dejar sin materia el presente medio de impugnación ya que no se advierte que la entidad recurrida diera acceso al documento requerido por la parte agraviada.

En consecuencia, este órgano colegiado se avocará al estudio de fondo del presente asunto.

TERCERO. Síntesis del caso.

Una persona solicitó que la Secretaría de Educación Pública le proporcionara, a través de consulta *in situ*, esto es directamente en las instalaciones de su Unidad de Transparencia, copia de su certificado de preparatoria en la Universidad de las Tres Culturas.

En atención a ello, la Secretaría de Educación Pública notificó a la persona recurrente una prevención con el fin de que especificara el número de Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios, nombre y domicilio completo de la institución educativa y la Clave Única de Registro de Población.

En desahogo a la prevención, la persona recurrente informó a la Secretaría de Educación Pública que realizó sus estudios de preparatoria en la Universidad de las Tres Culturas con clave de centro de trabajo 09PCT1887Y, proporcionando su Clave Única de Registro de Población. A su vez, con el fin de facilitar la localización de los datos personales requeridos, la persona solicitante adjuntó la versión digitalizada del certificado de terminación de estudios, emitida por la Secretaría de Educación Pública, a nombre de la persona titular de los datos personales, a través del cual se desprende los datos de la Universidad de las Tres Culturas, con clave de centro de trabajo 09PCT1887Y.

En este orden de ideas, resulta conveniente citar los pronunciamientos dictados por el Poder Judicial Federal, sobre el valor probatorio de las copias fotostáticas:



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Expediente: RRD 3248/24

Responsable: Secretaría de Educación Pública

Folio de la solicitud: 330026024004067

Comisionada Ponente: Josefina Román
Vergara

“COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES. SU VALORACIÓN EN EL PROCEDIMIENTO CIVIL.

De acuerdo con la jurisprudencia 2a./J. 32/2000, de la Segunda Sala de nuestro Máximo Tribunal de Justicia del País, que interpretó el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las copias fotostáticas sin certificar son medios de prueba que deben ser valorados por el juzgador como indicio, atendiendo a su prudente arbitrio y sano juicio. Ahora bien, existen diferentes tipos de documentos, como aquellos que son de fácil confección, cuya autoría se atribuye a cierta persona física o moral y los que son de confección más compleja, entre los que podemos ver los que además de atribuirse a cierta persona contienen, por ejemplo, un sello o logotipo. Luego, la reproducción en cada caso es distinta, pues no es de fácil confección o alteración un documento que contenga sellos o logotipos, a diferencia de los que no los tienen. De manera que el juzgador en cada caso que se le presenten copias fotostáticas simples debe valorarlas de manera adecuada, acorde a la dificultad de su reproducción.”

“COPIAS FOTOSTATICAS. CONSTITUYEN UN MEDIO DE PRUEBA DIVERSO DE LOS DOCUMENTOS PRIVADOS.

De acuerdo con lo dispuesto por los artículos 129, 133 y 136 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las copias fotostáticas no pueden considerarse documentos privados, quedando en cambio comprendidos dentro de los medios de prueba a que se refiere el artículo 93, fracción VII, del aludido Código, en consecuencia, para determinar su valor probatorio debe aplicarse el numeral 217 del mismo ordenamiento legal, y no los artículos 205 a 210 que se refieren a la apreciación de los documentos privados, pues de acuerdo con el primero de dichos dispositivos, las copias fotostáticas carecen de valor probatorio pleno si no se encuentran debidamente certificadas, por lo que su valor probatorio es el de un simple indicio, con independencia de que no hayan sido objetadas.”

“COPIAS FOTOSTATICAS SIMPLES. VALOR PROBATORIO DE LAS MISMAS.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia de amparo, el valor probatorio de las copias fotostáticas simples queda al prudente arbitrio del juzgador. Por lo tanto en ejercicio de dicho arbitrio cabe considerar que las copias de esa naturaleza, que se presentan en el juicio de amparo, **carecen por sí mismas, de valor probatorio pleno** y sólo generan simple presunción de la existencia de los documentos que reproducen pero sin que sean bastantes, cuando no se encuentran administrados con otros elementos probatorios distintos, para justificar el hecho que se pretende demostrar. La anterior apreciación se sustenta en la circunstancia de que como las copias fotostáticas son simples reproducciones fotográficas de documentos que la parte interesada en su obtención coloca en la máquina respectiva, existe la posibilidad, dada la naturaleza de la reproducción y los avances de la ciencia, que no corresponda a un documento realmente existente, sino a uno prefabricado que, para efecto de su fotocopiado, permita reflejar la existencia, irreal, del documento que se pretende hacer aparecer.”



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Expediente: RRD 3248/24

Responsable: Secretaría de Educación Pública

Folio de la solicitud: 330026024004067

Comisionada Ponente: Josefina Román
Vergara

De las tesis citadas, se desprende que las **copias fotostáticas** carecen de valor probatorio pleno si no se encuentran debidamente certificadas, por lo que únicamente pueden ser tomadas como un simple **indicio**, con independencia de que no hayan sido objetadas.

De tal forma, se tiene que la pretensión de la persona recurrente es que la Secretaría de Educación Pública le proporcionara, a través de su consulta *in situ*, esto es directamente en las instalaciones de su Unidad de Transparencia, copia de su certificado de preparatoria en la Universidad de las Tres Culturas con clave de centro de trabajo 09PCT1887Y.

En respuesta, la Secretaría de Educación Pública informó a la persona solicitante que turnó la solicitud de acceso a datos personales a diversas áreas administrativas, las cuales se pronunciaron de la siguiente forma:

- **Dirección General de Acreditación, Incorporación y Revalidación**, indicó que carece de atribuciones para conocer de lo solicitado en tanto que solo cuenta con facultades para otorgamiento y operación del Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios de instituciones particulares que impartan educación superior otorgado por la autoridad educativa federal.
- **Dirección General del Bachillerato**, después de realizar una búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos con lo que se cuenta no se localizó Registro de Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios otorgado a la Institución educativa particular denominada Universidad Tres Culturas.

Inconforme con la respuesta de la Secretaría de Educación Pública, la persona recurrente interpuso el recurso de revisión por medio del cual manifestó que la información sí debe de obrar en los archivos del responsable ya que la institución educativa donde realizó sus estudios de bachillerato cuenta con Registro de Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Expediente: RRD 3248/24

Responsable: Secretaría de Educación Pública

Folio de la solicitud: 330026024004067

Comisionada Ponente: Josefina Román
Vergara

Al respecto, en aplicación de la suplencia de la queja prevista en el artículo 109 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, se advierte que el agravio de la parte recurrente consiste en controvertir la declaración de inexistencia de los datos personales solicitados.

Por su parte, este órgano garante notificó una prevención a la persona recurrente con el fin de que remitiera copia del documento con el que acredite su identidad como titular de los datos personales solicitados, debiendo ser vigente, legible y por ambos lados -solo en caso de que sea el formato de credencial para votar en la que se encuentre su firma por la parte del anverso podrá ser entregada por ese lado-; pudiendo enviar copia de la credencial para votar vigente, pasaporte, cédula profesional, cartilla del servicio militar, licencia para conducir o documento migratorio.

Así, en desahogo a la prevención notificada por este Instituto la persona recurrente remitió la versión digitalizada de la copia de identificación oficial emitida por el Instituto Nacional Electoral, a nombre de la persona titular de los datos personales, vigente hasta el año dos mil treinta y uno.

En alegatos, la Secretaría de Educación Pública manifestó que se reservaba el derecho de emitir alegatos con relación al recurso de revisión con número de siglas citadas al rubro.

De manera subsecuente, la Secretaría de Educación Pública remitió a la persona recurrente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, por medio del Sistema de Gestiones de Medios de Impugnación, y a su dirección de correo electrónico su oficio de alegatos cuyo contenido ya fue referido con antelación.

En consecuencia, conforme a las constancias que obran en el expediente, la presente resolución determinará la legalidad del actuar del responsable en relación con lo establecido en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y demás disposiciones aplicables.

CUARTO. Estudio de Fondo.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Expediente: RRD 3248/24

Responsable: Secretaría de Educación Pública

Folio de la solicitud: 330026024004067

Comisionada Ponente: Josefina Román
Vergara

En el presente considerando se analizará la respuesta emitida por el responsable en relación con el agravio hecho valer por la parte recurrente en cuanto a la declaración de inexistencia de los datos personales solicitados por lo que respecta a obtener copia del certificado de preparatoria en la Universidad de las Tres Culturas con clave de centro de trabajo 09PCT1887Y.

En primer lugar, con el fin de contextualizar la materia de la solicitud de ejercicio de derechos ARCO conviene apuntar que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹ señala lo siguiente:

“Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

...

Artículo 6. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

...

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijan las leyes.”

¹ Publicada en el Diario Oficial de la Federación el cinco de febrero de mil novecientos diecisiete, con última reforma publicada el seis de junio de dos mil veintitrés. Vínculo de consulta: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Expediente: RRD 3248/24

Responsable: Secretaría de Educación Pública

Folio de la solicitud: 330026024004067

Comisionada Ponente: Josefina Román
Vergara

De lo citado con antelación, se desprende que el derecho a la protección de los datos personales es un derecho humano reconocido en ésta, del que gozarán todas las personas en el territorio nacional, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse.

En ese sentido, al tratarse de un derecho humano reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos las normas que rigen el derecho a la protección de los datos personales se interpretarán favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Asimismo, de los preceptos constitucionales en cita, se desprende que la información referente al ámbito privado de las personas, así como los datos personales, debe estar protegida en los términos y con las excepciones a los principios de tratamiento de datos que por razones de orden público fije la ley, por lo que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales.

Además, aunado a que se establece como derecho fundamental la protección de datos personales, en ese ámbito también se establece el acceso, rectificación, cancelación y oposición de los mismos. Ante tal premisa, se puede apreciar que la inclusión del ejercicio de derechos ARCO en nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, permite que cualquier persona -titular de datos personales- obtenga la protección en esta materia.

Por otro lado, la Ley General de Educación² prevé lo siguiente:

“Artículo 141. Los estudios realizados dentro del Sistema Educativo Nacional tendrán validez en toda la República.

Las instituciones del Sistema Educativo Nacional expedirán certificados y otorgarán constancias, diplomas, títulos o grados académicos a las personas que hayan concluido estudios de conformidad con los requisitos establecidos en los planes y programas de estudio correspondientes. Dichos certificados, constancias, diplomas, títulos y grados deberán

² Publicada en el Diario Oficial de la Federación el treinta de septiembre de dos mil diecinueve, con última reforma publicada el siete de junio de dos mil veinticuatro. Vínculo de consulta: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGE.pdf>



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Expediente: RRD 3248/24

Responsable: Secretaría de Educación Pública

Folio de la solicitud: 330026024004067

Comisionada Ponente: Josefina Román
Vergara

registrarse en el Sistema de Información y Gestión Educativa y tendrán validez en toda la República.

La Secretaría promoverá que los estudios con validez oficial en la República sean reconocidos en el extranjero.

...

Artículo 145. La Secretaría, por acuerdo de su titular, podrá establecer procedimientos por medio de los cuales se expidan constancias, certificados, diplomas o títulos a quienes acrediten los conocimientos parciales respectivos a determinado grado escolar de educación básica o terminales que correspondan a cierto nivel educativo, adquiridos en forma autodidacta, de la experiencia laboral o a través de otros procesos educativos.”

Con base en lo citado, se tiene que los estudios realizados dentro del Sistema Educativo Nacional tendrán validez en toda la República, de tal forma que las instituciones del Sistema Educativo Nacional expedirán certificados y otorgarán constancias, diplomas, títulos o grados académicos a las personas que hayan concluido estudios de conformidad con los requisitos establecidos en los planes y programas de estudio correspondientes. Dichos certificados, constancias, diplomas, títulos y grados deberán registrarse en el Sistema de Información y Gestión Educativa y tendrán validez en toda la República.

La Secretaría de Educación Pública promoverá que los estudios con validez oficial en la República sean reconocidos en el extranjero, así como poder establecer procedimientos por medio de los cuales se expidan constancias, certificados, diplomas o títulos a quienes acrediten los conocimientos parciales respectivos a determinado grado escolar de educación básica o terminales que correspondan a cierto nivel educativo, adquiridos en forma autodidacta, de la experiencia laboral o a través de otros procesos educativos.

Ahora bien, conviene señalar que el procedimiento que deben llevar a cabo los responsables en la atención a las solicitudes de ejercicio de derechos ARCO se encuentra establecido en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados³ en los términos siguientes:

³ Publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de enero de dos mil diecisiete. Vínculo de consulta: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGPDPPSO.pdf>



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Expediente: RRD 3248/24

Responsable: Secretaría de Educación Pública

Folio de la solicitud: 330026024004067

Comisionada Ponente: Josefina Román
Vergara

“Artículo 43. En todo momento el titular o su representante podrán solicitar al responsable, el acceso, rectificación, cancelación u oposición al tratamiento de los datos personales que le conciernen, de conformidad con lo establecido en el presente Título. El ejercicio de cualquiera de los derechos ARCO no es requisito previo, ni impide el ejercicio de otro.

Artículo 44. El titular tendrá derecho de acceder a sus datos personales que obren en posesión del responsable, así como conocer la información relacionada con las condiciones y generalidades de su tratamiento.

...

Artículo 48. La recepción y trámite de las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO que se formulen a los responsables, se sujetará al procedimiento establecido en el presente Título y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia.

Artículo 49. Para el ejercicio de los derechos ARCO será necesario acreditar la identidad del titular y, en su caso, la identidad y personalidad con la que actúe el representante.

...

Artículo 51. El responsable deberá establecer procedimientos sencillos que permitan el ejercicio de los derechos ARCO, cuyo plazo de respuesta no deberá exceder de veinte días contados a partir del día siguiente a la recepción de la solicitud.

...

Artículo 52.

...

Tratándose de una solicitud de acceso a datos personales, el titular deberá señalar la modalidad en la que prefiere que éstos se reproduzcan. El responsable deberá atender la solicitud en la modalidad requerida por el titular, salvo que exista una imposibilidad física o jurídica que lo limite a reproducir los datos personales en dicha modalidad, en este caso deberá ofrecer otras modalidades de entrega de los datos personales fundando y motivando dicha actuación.

...

Artículo 53.

...

En caso de que el responsable declare inexistencia de los datos personales en sus archivos, registros, sistemas o expediente, dicha declaración deberá constar en una resolución del



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Expediente: RRD 3248/24

Responsable: Secretaría de Educación Pública

Folio de la solicitud: 330026024004067

Comisionada Ponente: Josefina Román
Vergara

Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de los datos personales.

...

Artículo 85. Cada responsable contará con una Unidad de Transparencia, se integrará y funcionará conforme a lo dispuesto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta Ley y demás normativa aplicable, que tendrá las siguientes funciones:

...

II. Gestionar las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO;

III. Establecer mecanismos para asegurar que los datos personales solo se entreguen a su titular o su representante debidamente acreditados;

V. Proponer al Comité de Transparencia los procedimientos internos que aseguren y fortalezcan mayor eficiencia en la gestión de las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO;"

De lo citado con antelación, se advierte que en todo momento las personas titulares o sus representantes podrán solicitar al responsable, el acceso, rectificación, cancelación u oposición al tratamiento de los datos personales que le conciernen, mismos que obrarán en posesión del responsable.

De tal forma, la recepción y trámite de las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO que se formulen a los responsables sujetará al procedimiento establecido en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y cuyo único requisito será acreditar la identidad del titular y, en su caso, la identidad y personalidad con la que actúe el representante.

Así, todos los responsables deberán establecer procedimientos sencillos que permitan el ejercicio de los derechos ARCO, cuyo plazo de respuesta no deberá exceder de veinte días contados a partir del día siguiente a la recepción de la solicitud.

Por su parte, tratándose de una solicitud de acceso a datos personales, las personas titulares deberán señalar la modalidad en la que prefiere que éstos se reproduzcan, y los responsables deberán atender la solicitud en la modalidad requerida por el titular, salvo



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Expediente: RRD 3248/24

Responsable: Secretaría de Educación Pública

Folio de la solicitud: 330026024004067

Comisionada Ponente: Josefina Román
Vergara

que exista una imposibilidad física o jurídica que lo limite a reproducir los datos personales en dicha modalidad, en este caso deberá ofrecer otras modalidades de entrega de los datos personales fundando y motivando dicha actuación.

No obstante, en caso de que los responsables declaren la inexistencia de los datos personales en sus archivos, registros, sistemas o expediente, dicha declaración deberá constar en una resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de los datos personales.

Así, todos los responsables contarán con una Unidad de Transparencia que se integrará y funcionará conforme a lo dispuesto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Asimismo, dentro de sus facultades se encuentra gestionar las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO; establecer mecanismos para asegurar que los datos personales solo se entreguen a su titular o su representante debidamente acreditados; y proponer al Comité de Transparencia los procedimientos internos que aseguren y fortalezcan mayor eficiencia en la gestión de las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO.

Por su parte, los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público⁴ señalan lo siguiente:

“Turno de las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO

Artículo 88. La Unidad de Transparencia del responsable deberá turnar las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO admitidas, de conformidad con la Ley General y los presentes Lineamientos generales, a la o las unidades administrativas que conforme a sus atribuciones, facultades, competencias o funciones puedan o deben poseer los datos personales sobre los que versen las solicitudes, atendiendo a la normatividad que les resulte aplicable.

...

Inexistencia de los datos personales

Artículo 101. La resolución del Comité de Transparencia a que se refiere el artículo 53,

⁴ Véase en:

<https://www.cenace.gob.mx/Docs/Transparencia/Normatividad/12.%20Lineamientos%20Generales%20de%20Protecci%C3%B3n%20de%20Datos%20Personales%20para%20el%20Sector%20P%C3%ABlico.pdf>



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Expediente: RRD 3248/24

Responsable: Secretaría de Educación Pública

Folio de la solicitud: 330026024004067

Comisionada Ponente: Josefina Román
Vergara

segundo párrafo de la Ley General, deberá contar con los elementos mínimos que permitan al titular tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, así como señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y la unidad administrativa competente de contar con los mismos.”

De lo citado con antelación, se desprende que las Unidades de Transparencia de todos los responsables deberán turnar las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO admitidas a la o las unidades administrativas que conforme a sus atribuciones, facultades, competencias o funciones puedan o deben poseer los datos personales sobre los que versen las solicitudes, atendiendo a la normatividad que les resulte aplicable.

No obstante, en caso de que los datos personales sean inexistentes el Comité de Transparencia de los responsables deberán otorgar a las personas solicitantes una resolución que deberá contar con los elementos mínimos que permitan al titular tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, así como señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y la unidad administrativa competente de contar con los mismos.

En este punto, cabe mencionar que el Pleno de este Instituto, ha delimitado, a través del **Criterio SO/005/2023**, que los responsables deben efectuar una búsqueda exhaustiva de los datos personales a los que las personas requieran tener acceso, con un criterio amplio, exhaustivo y congruente, en la totalidad de sus unidades administrativas que pudieran poseer datos personales conforme a sus atribuciones, facultades, funciones y competencias; esto con la finalidad de evitar omisiones, vulneraciones o dilaciones en el ejercicio del derecho, otorgando mayor certeza jurídica a las personas titulares. Para pronta referencia, en seguida se reproduce dicho Criterio:

“Ejercicio de derechos ARCO. Búsqueda exhaustiva respecto a datos personales en posesión de sujetos obligados. Los sujetos obligados deben efectuar una búsqueda exhaustiva de los datos personales a los que las personas requieran tener acceso, con un criterio amplio, exhaustivo y congruente, en la totalidad de sus unidades administrativas que pudieran poseer datos personales conforme a sus atribuciones, facultades, funciones y competencias; esto con la finalidad de evitar omisiones, vulneraciones o dilaciones en el ejercicio del derecho, otorgando mayor certeza jurídica a las personas titulares.”



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Expediente: RRD 3248/24

Responsable: Secretaría de Educación Pública

Folio de la solicitud: 330026024004067

Comisionada Ponente: Josefina Román
Vergara

Bajo este tenor, es importante traer a colación la estructura orgánica de la Secretaría de Educación Pública, en la parte que interesa, a efecto de determinar al área o áreas competentes para conocer de lo requerido.

Así, el Reglamento Interior de la Secretaría de Educación Pública⁵ dispone lo siguiente:

“**ARTÍCULO 17.-** La Dirección General de Educación Tecnológica Industrial y de Servicios tiene las atribuciones siguientes:

...

XI. Expedir certificados y, en su caso, títulos, así como otorgar constancias y diplomas a las personas que hayan concluido sus estudios conforme a los planes y programas de bachillerato tecnológico o de técnico profesional que impartan las instituciones de educación tecnológica industrial y de servicios dependientes de la Secretaría;

...

ARTÍCULO 19.- La Dirección General del Bachillerato tiene las atribuciones siguientes:

...

XVIII. Expedir certificados y otorgar constancias y diplomas a las personas que hayan concluido sus estudios conforme a los planes y programas de estudios autorizados, en los servicios de educación tipo medio superior a que se refiere este artículo;

...

XXVI. Autenticar los certificados parciales o totales y, en su caso, títulos que expidan los particulares con reconocimiento de validez oficial de estudios respecto de la educación a que se refiere este artículo;

...

XXVII. Otorgar revalidaciones y equivalencias de estudios para la educación a que se refiere este artículo, de conformidad con las disposiciones generales que para tal efecto expida la Secretaría, y

...

⁵ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de septiembre de dos mil veintidós, con última reforma publicada el veintiséis de agosto de dos mil veintidós. Vínculo de consulta: <https://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfOrdenamientoDetalle.aspx?q=/HNedHfTnA2nOeiqv6hyQFZO1r8h3EtLC0Ui2jJtLnbnv2xC8Ox/MPXLF62kdXf>



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Expediente: RRD 3248/24

Responsable: Secretaría de Educación Pública

Folio de la solicitud: 330026024004067

Comisionada Ponente: Josefina Román
Vergara

ARTÍCULO 37.- La Dirección General de Acreditación, Incorporación y Revalidación tiene las atribuciones siguientes:

I. Acreditar y certificar conocimientos, habilidades, capacidades y destrezas adquiridos a través del Sistema Educativo Nacional, así como expedir, en su caso, las constancias, certificados, diplomas, títulos o grados que procedan, lo anterior, en coordinación con las unidades administrativas de la Secretaría, las dependencias y entidades paraestatales de la Administración Pública Federal o local y demás autoridades e instituciones integrantes de dicho Sistema;

...

III. Proponer a la persona Titular de la Jefatura de Oficina de la Secretaría procedimientos por medio de los cuales se expidan certificados, constancias, diplomas, títulos o grados académicos a quienes acrediten conocimientos parciales o terminales que correspondan a cierto nivel educativo o grado escolar, adquiridos en forma autodidacta, a través de la experiencia laboral o de otros procesos educativos;

...

VIII. Autenticar los certificados, títulos, diplomas o grados que expidan las instituciones de educación superior a las que les haya otorgado el reconocimiento de validez oficial de estudios, en términos de la fracción VI de este artículo;"

De lo citado de manera previa, se tiene que la Secretaría de Educación Pública para el desempeño de sus atribuciones adscribirá a las siguientes áreas administrativas:

- **Dirección General de Educación Tecnológica Industrial y de Servicios**, con atribuciones para expedir certificados y, en su caso, títulos, así como otorgar constancias y diplomas a las personas que hayan concluido sus estudios conforme a los planes y programas de bachillerato tecnológico o de técnico profesional que impartan las instituciones de educación tecnológica industrial y de servicios dependientes.
- **Dirección General del Bachillerato**, con atribuciones para expedir certificados y otorgar constancias y diplomas a las personas que hayan concluido sus estudios conforme a los planes y programas de estudios autorizados, en los servicios de educación tipo medio superior; autenticar los certificados parciales o totales y, en su



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Expediente: RRD 3248/24

Responsable: Secretaría de Educación Pública

Folio de la solicitud: 330026024004067

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

caso, títulos que expidan los particulares con reconocimiento de validez oficial de estudios respecto de la educación; y otorgar revalidaciones y equivalencias de estudios para la educación a que se refiere este artículo, de conformidad con las disposiciones generales que para tal efecto expida.

- **Dirección General de Acreditación, Incorporación y Revalidación**, con atribuciones para acreditar y certificar conocimientos, habilidades, capacidades y destrezas adquiridos a través del Sistema Educativo Nacional, así como expedir, en su caso, las constancias, certificados, diplomas, títulos o grados que procedan; proponer procedimientos por medio de los cuales se expidan certificados, constancias, diplomas, títulos o grados académicos a quienes acrediten conocimientos parciales o terminales que correspondan a cierto nivel educativo o grado escolar, adquiridos en forma autodidacta, a través de la experiencia laboral o de otros procesos educativos; y autenticar los certificados, títulos, diplomas o grados que expidan las instituciones de educación superior a las que les haya otorgado el reconocimiento de validez oficial de estudios.

De tal forma, se tiene que **las áreas administrativas con competencia para conocer de lo requerido dentro de la Secretaría de Educación Pública son la Dirección General del Bachillerato, la Dirección General de Acreditación, Incorporación y Revalidación y la Dirección General de Educación Tecnológica Industrial y de Servicios** pues gozan de atribuciones para expedir certificados y otorgar constancias y diplomas a las personas que hayan concluido sus estudios conforme a los planes y programas de estudios autorizados, así como acreditar y certificar conocimientos, habilidades, capacidades y destrezas adquiridos a través del Sistema Educativo Nacional, así como expedir, en su caso, las constancias, certificados, diplomas, títulos o grados que procedan.

Bajo tales consideraciones, este órgano colegiado advierte en primer lugar que la Secretaría de Educación Pública no cumplió con el procedimiento de búsqueda establecido en artículo 88 de los Lineamientos Generales de protección de Datos Personales para el Sector Público, así como lo establecido por el Pleno de este Instituto en el Criterio SO/005/2023, pues de la constancias que integran el presente medio de impugnación fue posible advertir únicamente se turnó la solicitud de acceso a datos



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Expediente: RRD 3248/24

Responsable: Secretaría de Educación Pública

Folio de la solicitud: 330026024004067

Comisionada Ponente: Josefina Román
Vergara

personales a la Dirección General del Bachillerato y la Dirección General de Acreditación, Incorporación y Revalidación cuando la Dirección General de Educación Tecnológica Industrial y de Servicios también goza de facultades para conocer de lo petitionado, por lo cual debió de emitir un pronunciamiento con relación a lo petitionado.

Del mismo modo, no resulta posible validar que la respuesta del responsable garantizó el derecho de acceso a datos personales de la persona recurrente contemplado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ya que no desprende que se efectuara una búsqueda congruente ni exhaustiva en los archivos de las áreas administrativas con competencia para conocer de lo petitionado, ni los parámetros o elementos que se consideraron para poder identificar el certificado de preparatoria en la Universidad de las Tres Culturas con clave de centro de trabajo 09PCT1887Y.

Lo anterior se afirma, pues por un lado la Dirección General de Acreditación, Incorporación y Revalidación señaló no tener atribuciones para conocer de lo petitionado cuando de la lectura al Reglamento Interior de la Secretaría de Educación Pública fue posible desprender que goza de facultades para acreditar y certificar conocimientos, habilidades, capacidades y destrezas adquiridos a través del Sistema Educativo Nacional, así como expedir, en su caso, las constancias, certificados, diplomas, títulos o grados que procedan, por lo cual al momento de recibir el requerimiento debió efectuar una búsqueda congruente y exhaustiva de los datos personales de interés y no limitarse a señalar que no goza de facultades para conocer de lo petitionado.

Por su parte, la respuesta de la Dirección General del Bachillerato no dota de certeza jurídica a la persona recurrente en tanto que se limitó a señalar que no se localizó Registro de Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios otorgado a la Institución educativa particular denominada Universidad Tres Culturas, cuando dicha institución forma parte de los registros de la Secretaría de Educación Pública.

En atención a lo anterior, este órgano garante accedió al sitio electrónico oficial de la Secretaría de Educación Pública en el apartado "Reconocimiento de validez oficial de



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Expediente: RRD 3248/24

Responsable: Secretaría de Educación Pública

Folio de la solicitud: 330026024004067

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

estudios del tipo medio superior y formación para el trabajo”⁶ donde se ingresaron los datos de la Universidad de las Tres Culturas con clave de centro de trabajo 09PCT1887Y, tal como se observa a continuación:

Criterios de búsqueda

Para realizar la consulta puedes seleccionar uno, la combinación de varios o ningún criterio de búsqueda.

Estado:
Municipio o alcaldía:
Nivel educativo:

Modalidad educativa:
Opción educativa:
Plan y programa de estudios:

Número de acuerdo:
Nombre de la institución:
Estatus:

CCT:

Detalle de la institución	Estado	Municipio o alcaldía	CCT	Nombre de la institución	Nombre del plantel	Nivel educativo	Modalidad educativa	Opción educativa
Detalle	DISTRITO FEDERAL	CUAUHTEMOC	09PCT1887Y	UNIVERSIDAD TRES CULTURAS	UNIVERSIDAD TRES CULTURAS PLANTEL HAVRE	BACHILLERATO TECNOLÓGICO	ESCOLARIZADA	PF
Detalle	DISTRITO FEDERAL	CUAUHTEMOC	09PCT1887Y	UNIVERSIDAD TRES CULTURAS	UNIVERSIDAD TRES CULTURAS PLANTEL HAVRE	BACHILLERATO TECNOLÓGICO	ESCOLARIZADA	PF
Detalle	DISTRITO FEDERAL	CUAUHTEMOC	09PCT1887Y	UNIVERSIDAD TRES CULTURAS	UNIVERSIDAD TRES CULTURAS PLANTEL HAVRE	BACHILLERATO TECNOLÓGICO	MIXTA	AL
Detalle	DISTRITO FEDERAL	CUAUHTEMOC	09PCT1887Y	UNIVERSIDAD TRES CULTURAS	UNIVERSIDAD TRES CULTURAS PLANTEL HAVRE	BACHILLERATO TECNOLÓGICO	ESCOLARIZADA	PF
Detalle	DISTRITO FEDERAL	CUAUHTEMOC	09PCT1887Y	UNIVERSIDAD TRES CULTURAS	UNIVERSIDAD TRES CULTURAS PLANTEL HAVRE	BACHILLERATO TECNOLÓGICO	MIXTA	AL

⁶ Vínculo de consulta: <https://sirvoems.sep.gov.mx/sirvoems/RedirectCustomCNT?method=index>



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Expediente: RRD 3248/24

Responsable: Secretaría de Educación Pública

Folio de la solicitud: 330026024004067

Comisionada Ponente: Josefina Román
Vergara

Al respecto, es de señalar que, por lo que hace a los datos encontrados, estos se hacen constar como **hechos notorios**, de conformidad con la Tesis Jurisprudencial siguiente:

“HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR.

Los datos que aparecen en las páginas electrónicas oficiales que los órganos de gobierno utilizan para poner a disposición del público, entre otros servicios, la descripción de sus plazas, el directorio de sus empleados o el estado que guardan sus expedientes, constituyen un hecho notorio que puede invocarse por los tribunales, en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo; porque la información generada o comunicada por esa vía forma parte del sistema mundial de diseminación y obtención de datos denominada "internet", del cual puede obtenerse, por ejemplo, el nombre de un servidor público, el organigrama de una institución, así como el sentido de sus resoluciones; de ahí que sea válido que los órganos jurisdiccionales invoquen de oficio lo publicado en ese medio para resolver un asunto en particular.”

En ese tenor, se establece que aquellos datos que aparecen en los **sitios oficiales** de los **órganos de gobierno**, constituyen un **hecho notorio**, pues la información generada o comunicada por esta vía, forma parte del sistema mundial de diseminación y obtención de datos denominada "internet", del cual puede obtenerse, por ejemplo, el nombre de un servidor público, el organigrama de una institución, así como el sentido de sus resoluciones; de ahí que sea válido que los órganos jurisdiccionales invoquen de oficio lo publicado en ese medio para resolver un asunto en particular.

Es por lo anterior, que no resulta posible validar la declaración de inexistencia de los datos personales hecha del conocimiento por la Secretaría de Educación Pública ya que no se guarda constancia que se efectuara una búsqueda congruente ni exhaustiva de los datos personales de interés pues por un lado la Dirección General de Acreditación, Incorporación y Revalidación señaló no tener atribuciones para conocer de lo requerido cuando sí cuenta con la potestad de efectuar una búsqueda congruente y exhaustiva de



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Expediente: RRD 3248/24

Responsable: Secretaría de Educación Pública

Folio de la solicitud: 330026024004067

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

lo peticionado, y por otro conforme al hecho notorio citado con antelación se desprendió que contrario a lo indicado por la Dirección General del Bachillerato, la institución educativa identificada por la persona recurrente sí cuenta con un registro ante el propio responsable.

En suma, no debe perderse de vista que a través del desahogo a la prevención notificada por la entidad recurrida la persona recurrente la versión digitalizada del certificado de terminación de estudios, emitida por la Secretaría de Educación Pública, a nombre de la persona titular de los datos personales, a través del cual se desprende los datos de la Universidad de las Tres Culturas, con clave de centro de trabajo 09PCT1887Y, mismo documento del cual se desea acceso, tal como se puede observar en el siguiente extracto:



Al respecto, cabe mencionar que el Pleno de este Instituto, ha delimitado, a través del **Criterio SO/002/2023**, que de conformidad con las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Civiles que regulan la valoración de los elementos de convicción, de aplicación supletoria a la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, las copias simples o fotostáticas, en principio, sólo tienen el carácter de indicio, ya que las mismas carecen de valor probatorio pleno por sí mismas. Para pronta referencia, en seguida se reproduce dicho Criterio:

“Valor probatorio de copias simples o fotostáticas en los recursos de revisión en materia de protección de datos personales. De conformidad con las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Civiles que regulan la valoración de los elementos de convicción, de aplicación supletoria a la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, las copias simples o fotostáticas, en principio, sólo tienen el



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Expediente: RRD 3248/24

Responsable: Secretaría de Educación Pública

Folio de la solicitud: 330026024004067

Comisionada Ponente: Josefina Román
Vergara

carácter de indicio, ya que las mismas carecen de valor probatorio pleno por sí mismas.”

Por ende, este órgano colegiado estima necesario que la Secretaría de Educación Pública realice una nueva búsqueda en los archivos de la Dirección General del Bachillerato y la Dirección General de Acreditación, Incorporación y Revalidación y realice una búsqueda en la Dirección General de Educación Tecnológica Industrial y de Servicios con el fin de localizar la copia del certificado de preparatoria de la persona recurrente en la Universidad de las Tres Culturas con clave de centro de trabajo 09PCT1887Y.

Ello a fin de proveer de legalidad y certeza jurídica respecto de la actuación realizada, consecuentemente garantizar a la parte recurrente que efectivamente se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la documentación de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender la particularidad del caso concreto, privilegiando debidamente el derecho de acceso a los datos personales de la ahora recurrente.

Conforme a lo anterior, este Instituto advierte que el agravio de la parte recurrente, fundamentado en la fracción II del artículo 104 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, resulta **fundado**, pues no se desprende que el responsable efectuara una búsqueda congruente ni exhaustiva de los datos personales requeridos, ni los parámetros o elementos que se consideraron para poder identificar la información de interés, sumado a que no se cumplió con turnar el requerimiento a la totalidad de las áreas administrativas con competencia para conocer de lo peticionado.

Por los motivos expuestos, en tanto que no se validó la respuesta, de conformidad con el artículo 111, fracción III Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, este Instituto considera que lo procedente es **REVOCAR** la respuesta de la Secretaría de Educación Pública, e **instruirle** a efecto de que realice la búsqueda de los datos personales solicitados en todas las unidades administrativas competentes para conocer de lo peticionado, debiendo tomar en consideración los datos y documentos aportados por la parte recurrente, y dé cumplimiento a la presente resolución en términos del **Resolutivo SEGUNDO** de la presente determinación.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Expediente: RRD 3248/24

Responsable: Secretaría de Educación Pública

Folio de la solicitud: 330026024004067

Comisionada Ponente: Josefina Román
Vergara

Finalmente, no debe perderse de vista que la resolución se presenta en atención al criterio sostenido por la mayoría del Pleno de este Instituto; no obstante, con la finalidad sostener la congruencia de los precedentes emitidos sobre el tema en particular y con el criterio de esta Ponencia respecto de la no procedencia de la gratuidad de las 20 primeras copias certificadas, de conformidad con los principios de eficacia y profesionalismo, se presenta por cortesía.

Lo anterior es así, ya que, si bien, la suscrita no comparte el criterio respecto de la procedencia de dicha gratuidad; lo cierto es que, la falta de disenso o convergencia de ideas de los integrantes del pleno no puede ser motivo para retrasar la emisión del fallo que resuelve el presente asunto y coartar el derecho de acceso a la información de los solicitantes; máxime, que se debe velar estrictamente por el principio de celeridad en los procedimientos de acceso a la información que debe velar esta autoridad; de ahí, que se haya presentado la resolución del recurso que nos ocupa conforme al criterio que preponderó y en atención a los valores y principios que nos rigen, con la finalidad de ser congruentes con el criterio de esta Comisionada, es que la presente resolución se sometió al pleno por cortesía.

En ese tenor y de acuerdo con la interpretación en el orden administrativo que a este Instituto le da el artículo 89, fracción II la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, este Pleno, a efecto de salvaguardar el derecho de acceso a datos personales consignado a favor del recurrente:

RESUELVE

PRIMERO. Se **REVOCA** la respuesta emitida por el responsable, de acuerdo con los considerandos CUARTO de la presente resolución.

SEGUNDO. Se **instruye** al responsable para que cumpla con lo ordenado en la presente resolución, en los siguientes términos:

- a) Realice una nueva búsqueda en los archivos de la Dirección General del Bachillerato y la Dirección General de Acreditación, Incorporación y Revalidación, así como una búsqueda en la Dirección General de Educación Tecnológica



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Expediente: RRD 3248/24

Responsable: Secretaría de Educación Pública

Folio de la solicitud: 330026024004067

Comisionada Ponente: Josefina Román
Vergara

Industrial y de Servicios, con el fin de localizar el certificado de preparatoria de la persona recurrente en la Universidad de las Tres Culturas con clave de centro de trabajo 09PCT1887Y.

Una vez localizados los datos personales de referencia, deberá ponerlos a disposición de la persona recurrente a través de su consulta *in situ*, esto es directamente en las instalaciones de su Unidad de Transparencia, así como en copias simples y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, las primeras 20 hojas deberán ser proporcionadas de manera gratuita, o en su caso, informar el costo correspondiente de las reproducciones a partir de la foja 21.

Lo anterior, previa acreditación de la titularidad de los datos, ofreciendo el envío de los documentos por correo certificado con acuse de recibo y previo pago por los derechos correspondientes, o bien ponerla a su disposición en el domicilio de la Oficina Habilitada para tal efecto más cercana al domicilio de la solicitante, esto de conformidad con lo previsto en los artículos 49 y 50 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

No obstante, y sólo en caso de que, tras realizar la nueva búsqueda instruida, no se localicen los datos personales de interés de la persona particular, la Secretaría de Educación Pública deberá emitir la declaratoria de inexistencia a través de su Comité de Transparencia, en términos de lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 53 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Al respecto, la resolución de inexistencia que de ser el caso sea emitida por su Comité de Transparencia, se deberá poner a disposición del recurrente el original de dicha acta, vía acceso en las instalaciones de la Unidad de Transparencia, o mediante la modalidad de envío a domicilio mediante correo certificado proporcionándole al efecto, los costos correspondientes, y deberá hacer entrega de la misma previa acreditación de la titularidad de los datos y, en su caso, pago de los costos respectivos de envío.

Finalmente, el responsable tendrá en un plazo máximo de **diez días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que se haya notificado; lo anterior, en términos



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Expediente: RRD 3248/24

Responsable: Secretaría de Educación Pública

Folio de la solicitud: 330026024004067

Comisionada Ponente: Josefina Román
Vergara

del segundo párrafo del artículo 111 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

TERCERO. En caso de incumplimiento, parcial o total, de la resolución dentro del plazo ordenado, este Instituto procederá en términos de los artículos 89, fracción VII, 152 y 153 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

CUARTO. Se Instruye a la Secretaría Técnica del Pleno, para que, a través de la Dirección General de Cumplimientos y Responsabilidades de este Instituto, verifique que el responsable cumpla con la presente resolución y dé el seguimiento que corresponda.

QUINTO. Con apoyo en lo dispuesto por el artículo 88 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, se instruye a la Secretaría Técnica del Pleno para que, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 45, fracción IV, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, expida certificación de la presente resolución, para proceder a su ejecución.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en la dirección señalada para tales efectos, y a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, al Comité de Transparencia del responsable, a través de su Unidad de Transparencia.

SÉPTIMO. Se hace del conocimiento de la parte recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación, con fundamento en el artículo 115 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

OCTAVO. Se pone a disposición de la parte recurrente el número telefónico 800 TEL INAI (835 4324) y el correo electrónico vigilancia@inai.org.mx, para que comunique a este Instituto sobre cualquier incumplimiento a la presente resolución.

Así lo resolvieron por unanimidad, y firman, los Comisionados del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, Adrián Alcalá Méndez, Josefina Román Vergara con voto particular, Norma, Julieta Del Río Venegas y Blanca Lilia Ibarra Cadena, siendo ponente la segunda de los mencionados, en sesión



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Expediente: RRD 3248/24

Responsable: Secretaría de Educación Pública

Folio de la solicitud: 330026024004067

Comisionada Ponente: Josefina Román
Vergara

celebrada el diecisiete de diciembre de dos mil veinticuatro, ante Ana Yadira Alarcón Márquez, Secretaria Técnica del Pleno.

**Adrián Alcalá
Méndez**
Comisionado Presidente

**Norma Julieta Del Río
Venegas**
Comisionada

**Blanca Lilia Ibarra
Cadena**
Comisionada

**Josefina Román
Vergara**
Comisionada

**Ana Yadira Alarcón
Márquez**
Secretaria Técnica del Pleno

Esta foja corresponde a la resolución del recurso de revisión **RRD 3248/24**, emitida por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, **el diecisiete de diciembre de dos mil veinticuatro**.